

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 10 2 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00048-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	EDWIN LEONARDO CORREALES VEGA
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La **Superintendencia de Industria y Comercio** por conducto de su apoderado elevó solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en La **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Edwin Leonardo Corrales Vega**, por conducto de sus apoderados judiciales, elevaron de manera conjunta solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en la *“reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanóminas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.* (fol. 1)

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I Para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia (fols. 33 a 34).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario como pruebas relevantes las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación elevada por la convocante ante la **Procuraduría General de la Nación**. (fols. 1 a 8)

2. Certificación del Comité de Conciliación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**. (fol. 13)
3. Liquidación de factores a pagar a favor del señor **Edwin Leonardo Correales Vega**. (fols. 20 y 21)
4. Constancia del envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fol. 27)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia con Radicación No. 101955 del 11 de diciembre de 2017.

Asimismo, a la diligencia asistieron los apoderados de las partes, quienes manifestaron de común acuerdo que concilian en los términos establecidos en la solicitud de conciliación extrajudicial.

De otro lado, el acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto). (fols. 33 y 34).

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 9 de febrero de 2018, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Edwin Leonardo Correales Vega**.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"...Art. 59.- Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "[p]or el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene el ordenamiento que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

En este mismo sentido, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*”, establece:

“...Art. 4.- Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto...”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio cumpla con ciertos presupuestos, a saber: *i)* Que verse sobre un asunto conciliable; *ii)* Que no afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico; *iii)* Que no sea lesivo para el patrimonio público; y, *iv)* Que no haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del presente asunto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que fueron objeto de reclamación por parte del convocado. Es así, que debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la **Superintendencia de Sociedades**, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, y cuyos artículos 33 y siguientes en relación con la prima por dependientes rezan lo siguiente:

“...Artículo 33.- PRIMA POR DEPENDIENTES.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- DERECHO A LA PRIMA POR DEPENDIENTES.- La prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el artículo 16.

Artículo 35.- CAUSACIÓN DE LA PRIMA PO DEPENDIENTES.- La Prima por Dependientes se pagará mensualmente y no habrá derecho a eta por fracciones del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días.

Artículo 36.- RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA POR DEPENDIENTES.- Su reconocimiento se hará por medio de Resolución motivada expedida por el Subdirector General de Corporanóminas, y en la misma providencia se determinará el nombre de

cada una de las personas que se aceptan como beneficiarias para efectos de su inscripción como afiliado adscrito.

En ningún caso el reconocimiento podrá efectuarse con retroactividad a la fecha en que se acredite el derecho superior a dos (2) meses.

Artículo 37.- PAGO DE LA PRIMA POR DEPENDIENTES.- La Prima por Dependientes se pagará una vez la resolución de reconocimiento quede en firme.

PARAGRAFO.- El afiliado forzoso quedará privado del derecho a la Prima por Dependientes cuando sus beneficiarios adscritos han perdido tal calidad...".

Acerca del Órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

"...Artículo 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo...".

2. Establecido lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se advierte que:

a) La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 1 a 8 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

b) El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto lo que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, hace alusión al reconocimiento y pago de un factor salarial, a favor del señor **Edwin Corrales Vega**.

c) El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico, lo cual es de libre disposición por los acordantes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

d) El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la **Superintendencia de Industria y Comercio** está reconociendo al citado señor **Correales Vega** el derecho que le asiste a percibir lo correspondiente a Prima por Dependientes, Prima de Actividad y Bonificación por Recreación que se causaron a su favor. Sobre este particular, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación fue estudiado por el Comité de Conciliación de la mencionada en sesión del día 13 de septiembre de 2016, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 13 del expediente, y en la cual dicho Comité recomendó y autorizó, de forma expresa, conciliar la presente controversia, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema.

Asimismo, resulta pertinente destacar que de la estimación de los montos adeudados al convocado obra prueba correspondiente a una liquidación allegada al expediente, visible a folio 21 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo, como se indicó en precedencia, para el patrimonio público.

e) Finalmente, en lo que respecta a la Caducidad de la acción, esta Sede Judicial considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de un factor salarial cuya causación se da de manera periódica, lo que de suyo impide que nazca dicha figura.

3. Puestas de este modo las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada cumple con los presupuestos de ley arriba enunciados, motivo por el que resulta procedente su aprobación.

V. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

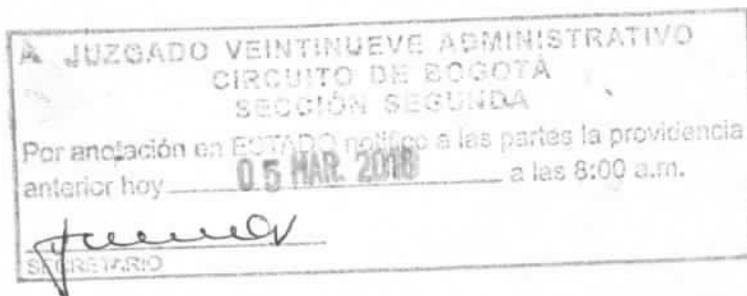
PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 09 de febrero de 2018 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Edwin Leonardo Corrales Vega**, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

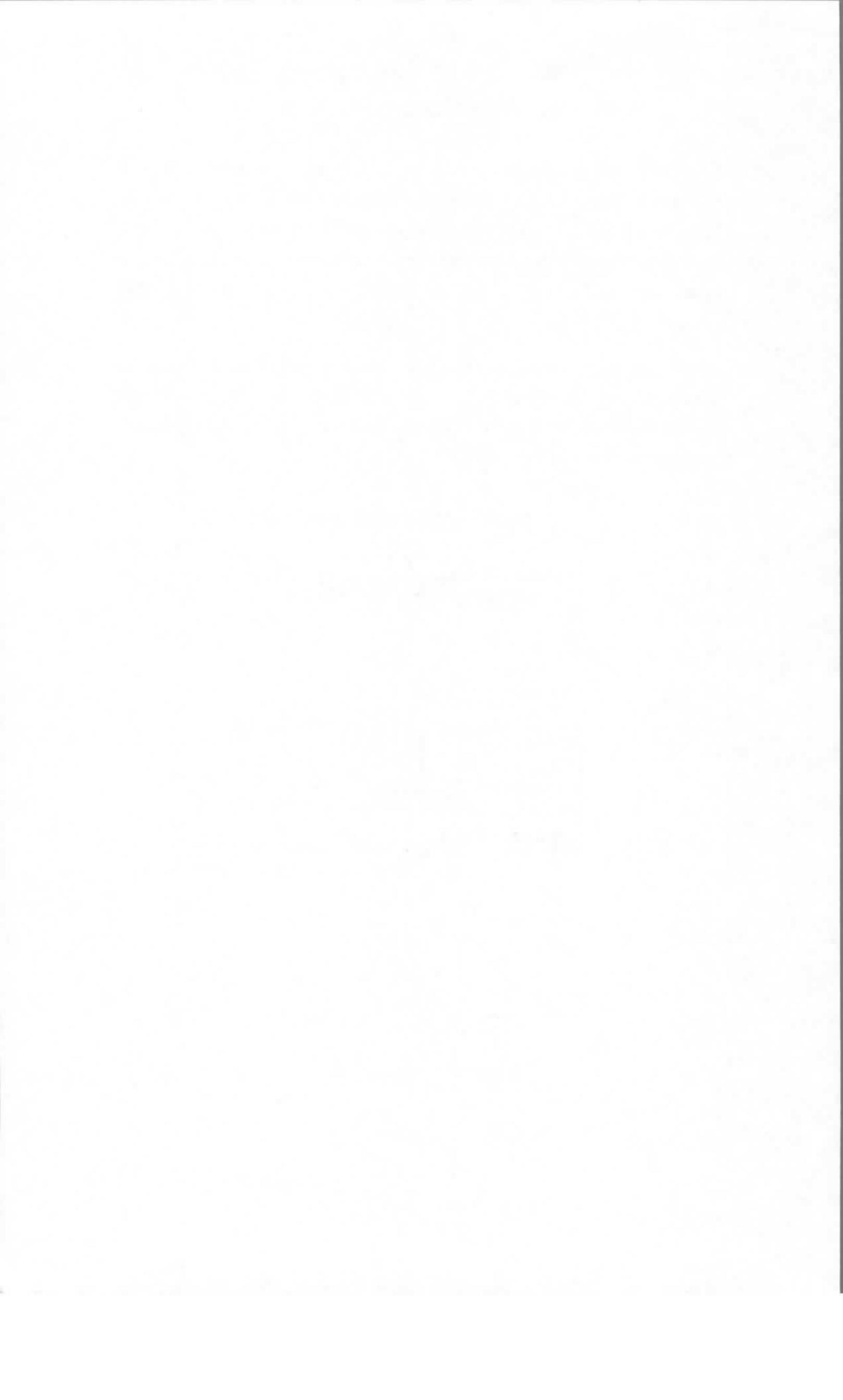
SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00025-00
DEMANDANTE:	JUÁN CARLOS VILLALBA PATERMINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

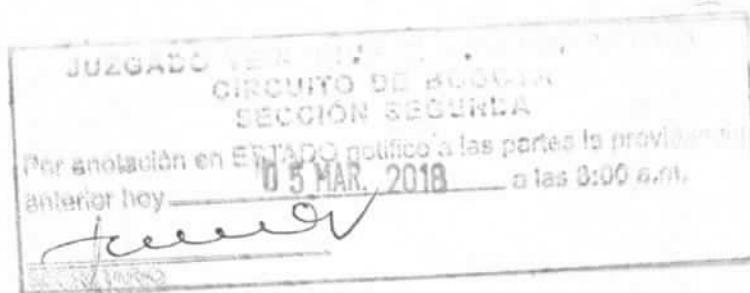
OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – Ejército Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, el señor Juan Carlos Villalba Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.838.657.

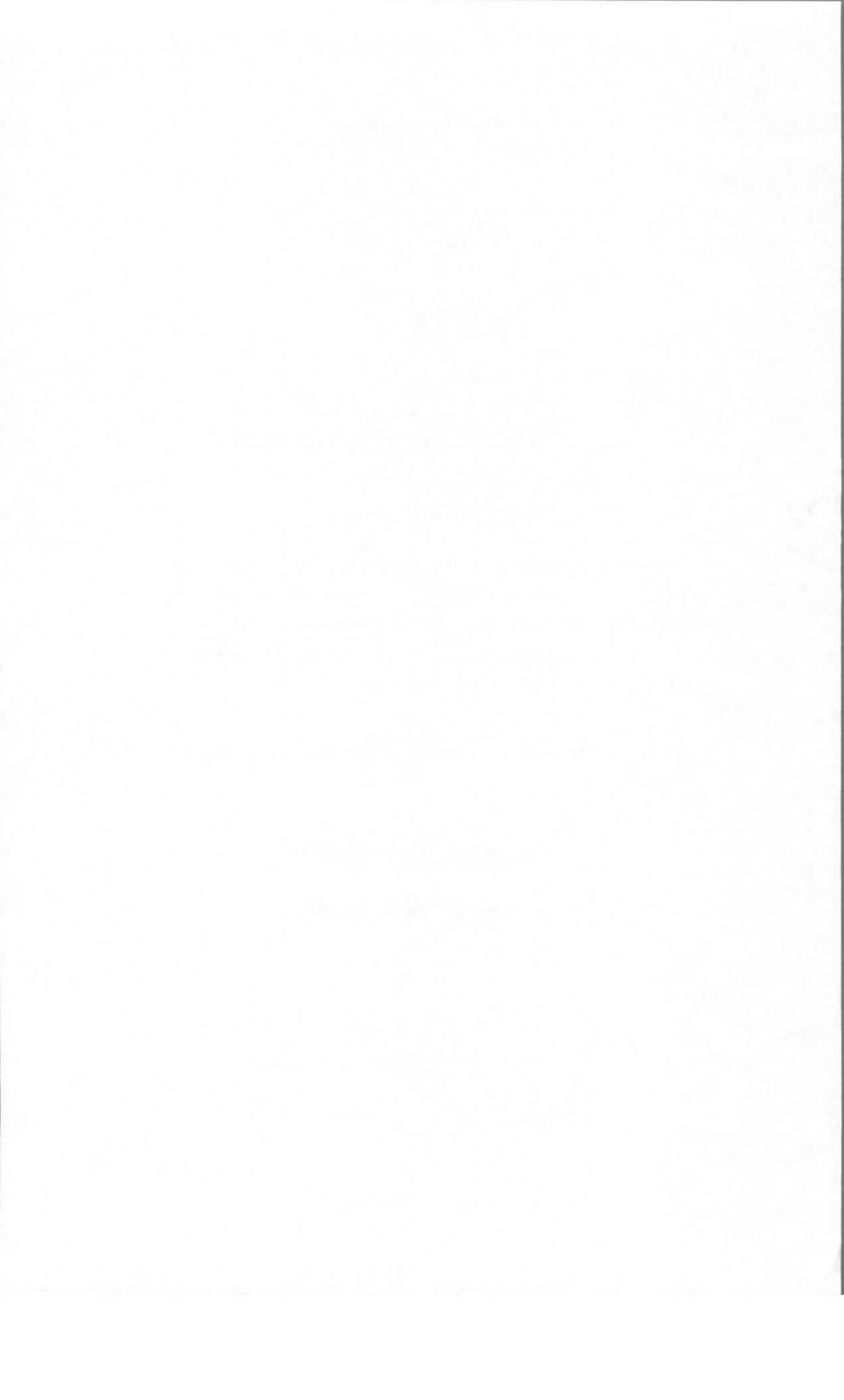
Se insta a la apoderada de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00473-00
DEMANDANTE:	FLOR ANGELA CAMACHO DE PASTRANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **FLOR ANGELA CAMACHO DE PASTRANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministerio de Educación Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Andrés Sánchez Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 80.154.207 y portador de la T.P. 216.719 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufering
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **05 MAR. 2018** a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10 2 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00465-00
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS ANGELES CARANGUAY DE ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES CARANGUAY DE ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional** o su delegado, a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

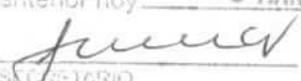
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No.79.911.204 y portador de la T.P. No.205.059 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 MAR. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Remite a
Healdin

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

U 2 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00461-00
DEMANDANTE:	GILLERMO ALBERTO CAMERO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Guillermo Alberto Camero Orozco, actuando a través de apoderada acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía, con el fin de obtener la nulidad de los Oficios Nos. S2017-035096 del 24 de abril y S-2017-397452 del 07 de junio de 2017, expedidos por Director General de Sanidad de la Policía Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada efectuar el nombramiento y la posesión del señor Guillermo Alberto Camero Orozco, en el Cargo de Servidor Misional en Sanidad Policial – Código 2-2 – Grado 25, de conformidad con lo establecido en los decretos 1070 de 2015 y 1838 de 2016.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, mediante auto del 26 de enero de la presente anualidad, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de obtener certificación en donde se indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante; con ocasión a dicho requerimiento el Jefe Grupo Talento Humano DISAN de la Dirección de Sanidad, certifica que el señor Guillermo Alberto Camero Orozco, se encuentra laborando en la Jefatura del Área de Sanidad de Caldas.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta el último lugar donde presta sus servicios el señor Camero Orozco, es en la Dirección de Sanidad de Caldas, ubicado en Medellín, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-000461-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Guillermo Alberto Camero Orozco, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Policía, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de **10 5 MAR. 2018** las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:10 a.m.

Juez

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00452-00
DEMANDANTE:	JHON EDWIN ORTIZ CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JHON EDWIN ORTIZ CASTRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Catalina María Villa Londoño, identificada con cédula de ciudadanía 32.262.429 y portadora de la T.P. 187.083 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mamfismey
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00443-00
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL ROLDAN CANO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JOSE GABRIEL ROLDAN CANO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para

los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

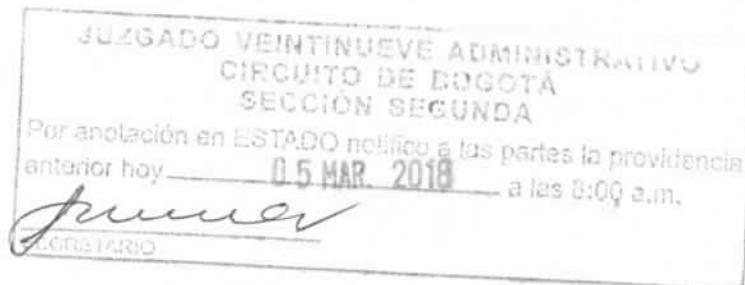
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Miguel Antonio Bahamon Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía 12.189.495 y portador de la T.P. 170.896 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00439-00
DEMANDANTE:	RAQUEL VIVIANA SILVA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **RAQUEL VIVIANA SILVA MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo

anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

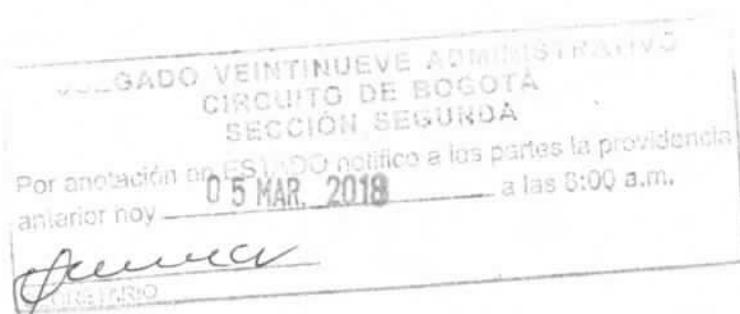
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00413-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARCADIO AMORTEGUI DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda por el señor **JAVIER ARCADIO AMORTEGUI DUARTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

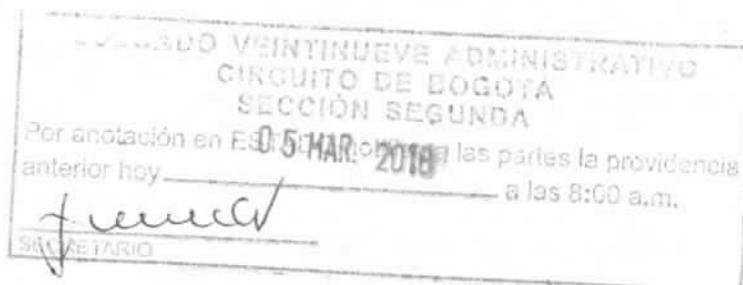
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente, se reconoce personería a la doctora María Sneider Torres Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.471, portadora de la T.P. 260.734 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuella
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00382-00
DEMANDANTE:	DIEGO LEON OSPINA POSADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a la admisión de la demanda esta sede judicial mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018, instó al apoderado de la parte actora para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios del Señor Diego León Ospina Posada , sin embargo con memorial de radicado del día 14 de febrero de 2018 el apoderado del demandante manifiesta que,"(...) me permito notificarle que en reiteradas ocasiones mediante derecho de petición, se ha solicitado ante el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, certificado de la última unidad de servicio y hasta la fecha no se ha recibido respuesta de dicha solicitud (.....)" Folio 16.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, este despacho dispone que por secretaria.

OFICIAR al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional de Colombia,
*para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que indique el último lugar de servicio del señor Diego León Ospina Posada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.056.625.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfering
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

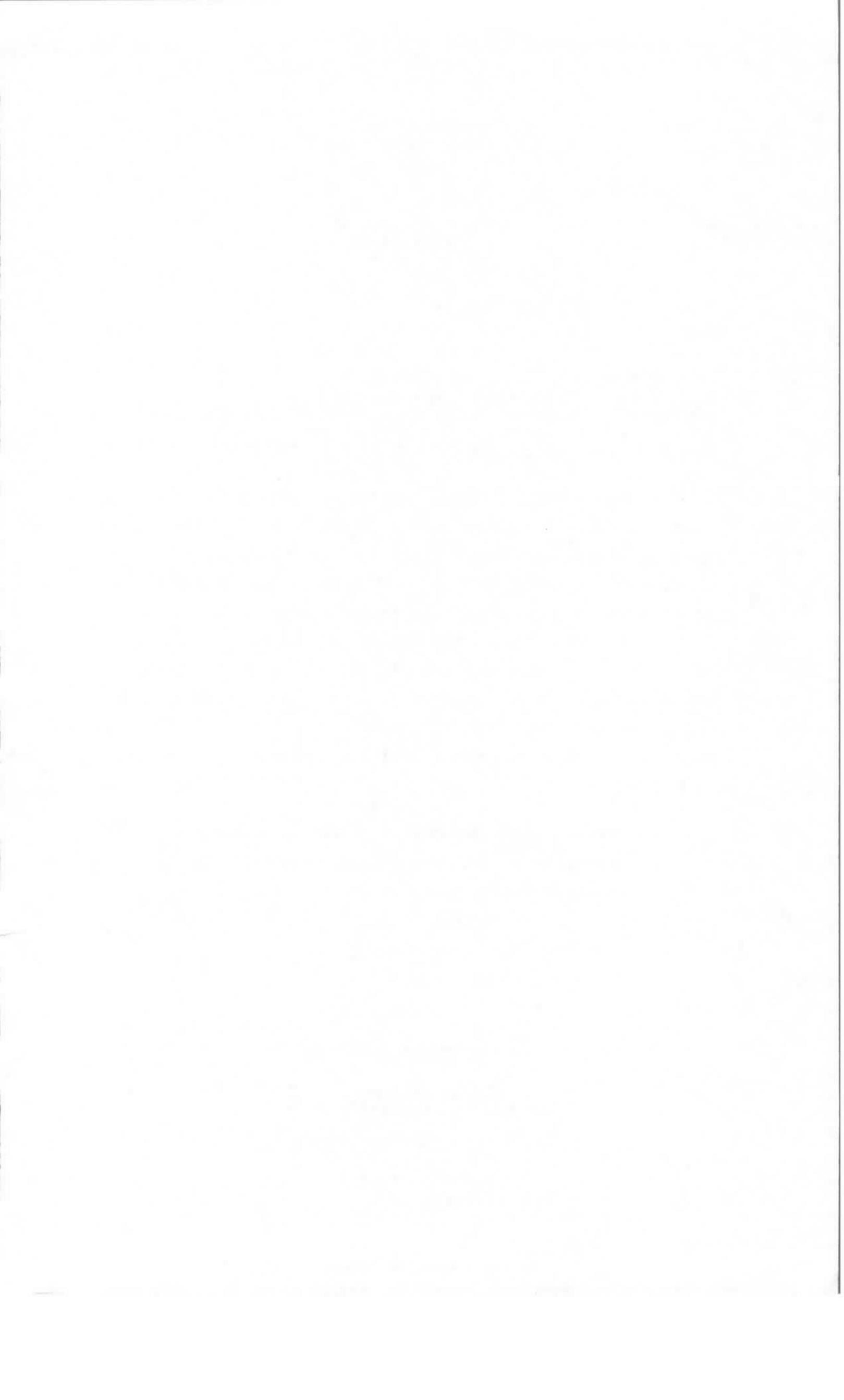
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de este despacho a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.

Juan Carlos
SECRETARIO

YB



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00370-00
DEMANDANTE:	FANNY GARCÍA LEAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FANNY GARCÍA LEAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante

DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesin
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO BOGOTÁ a las partes la providencia anterior hoy 10 5 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.

Juan
SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00361-00
DEMANDANTE:	VICTOR ULISES MENDEZ NARANJO
DEMANDADO:	SUBDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR ULISES MENDEZ NARANJO** en contra de **SUBDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

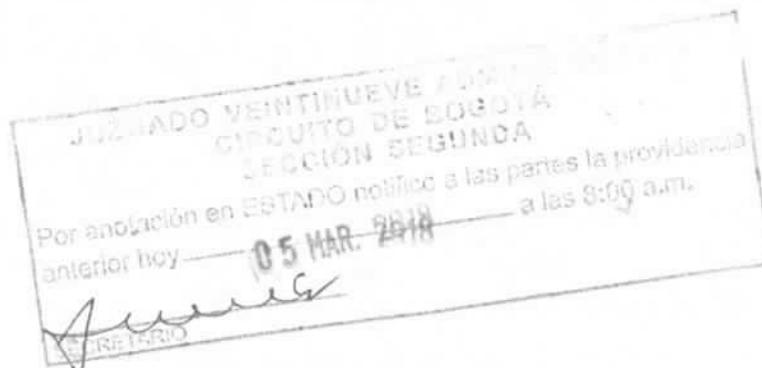
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario, se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.426.050, portador de la tarjeta profesional número 260.127 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 MAR 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO:	11001-33-35-029-2017-00353-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MORENO BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el auto de fecha 2 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió demanda, se observa que existe un error en dicha providencia teniendo en cuenta que lo que se pretende es requerir a la Fiduprevisora s.a y a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria de Educación

El artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que a folio 74 del expediente se inadmite la demanda y se le concede un término de 10 días a la parte actora para que subsane, se hace necesario corregir señalando que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaria oficial Fiduprevisora s.a y a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria de Educación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCION SEGUNDA, ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de 2 febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió demanda, y en su lugar procede a realizar requerimiento previo el cual quedara así:

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00353 00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA MORENO BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaria:

- **OFICIAR** a Fiduprevisora s.a, para que allegue constancia de notificación de los oficios No. 20170170362111 del 22 de marzo del 2017 y 20170170000361 del 2 de enero de 2017
- **OFICIAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria de Educación del Distrito-Dirección de Talento Humano, para que allegue constancia de notificación de los Oficios No. S-2016-145657 del 28 de septiembre de 2016 y S-2016-103074 del 6 de julio de 2016, Oficios que deberán ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

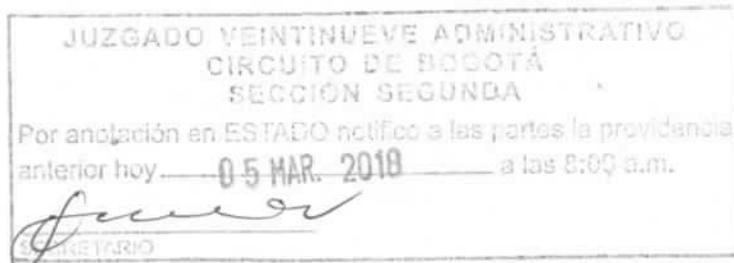
Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

SEGUNDO: Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

YB



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-33100
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MANZANARES RICO
DEMANDADO:	HOSPITAL EL TUNAL E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda una vez subsanada, encuentra esta Sede Judicial que,

- Allegado el derecho de petición completo a folios 82 al 84.
- Allegado el requerimiento de notificación del acto administrativo OJU-E-380-2017 a folios 92 al 93.

Reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA MANZANARES RICO** en contra del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Gerente del Hospital el Tunal E.S.E.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

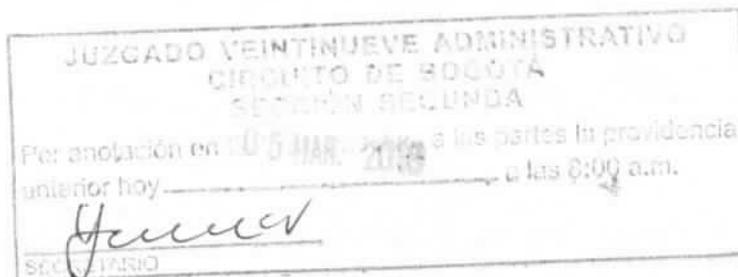
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al Doctor Donald Roldan Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697, portador de la T.P. 71.324 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesings
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

02 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00312-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO CRUZ RIAÑO
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Entra el Despacho a resolver sobre el libramiento de pago en el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Víctor Hugo Cruz Riaño, actuando por intermedio de apoderado inicia proceso ejecutivo en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial el 27 de abril de 2012, que fuera revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E Sala de Descongestión mediante sentencia del 03 de diciembre de 2013.

En este punto de la controversia resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo:

"Art. 297.- Para los efectos de éste Código, constituye título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas dinerarias.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En lo que respecta a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, el mismo cuerpo normativo en su artículo 298 establece:

*"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que los asuntos radicados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rigen por las normas previstas en el Título IX del mismo y las pautas de competencia señaladas, que para el caso debatido son:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por **razón del territorio** se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Subrayado fuera de texto)*

Vale la pena aclarar, que si bien es cierto los juzgados administrativos de descongestión del circuito judicial de Bogotá estuvieron funcionando solo hasta el mes de noviembre de 2015, también lo es que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó 12 Juzgados Administrativos en la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, cuya distribución de procesos se dispuso a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, **los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.***

*Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, **éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión.***

En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

(...)

*ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, **y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo***

nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación". (Resaltado fuera de texto)

En este orden, es claro para el Despacho que siguiendo las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente asunto, está a cargo del juez que profirió la sentencia condenatoria; que para el asunto de autos estaríamos hablando del juzgado permanente creado con el referido Acuerdo que asuma la carga de procesos que le correspondía al Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En consideración a lo expuesto, esta sede judicial, dispone remitir por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

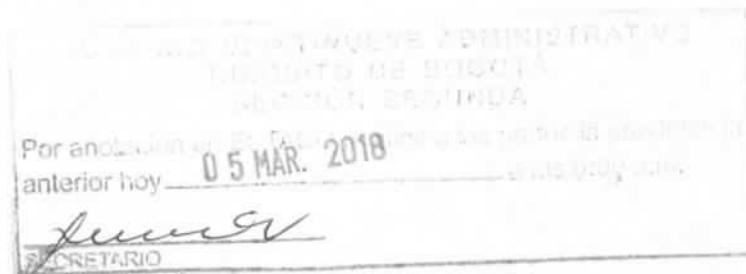
PRIMERO: REMITIR el Proceso No. 11001-33-35-029-2017-00312-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Víctor Hugo Cruz Riaño, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

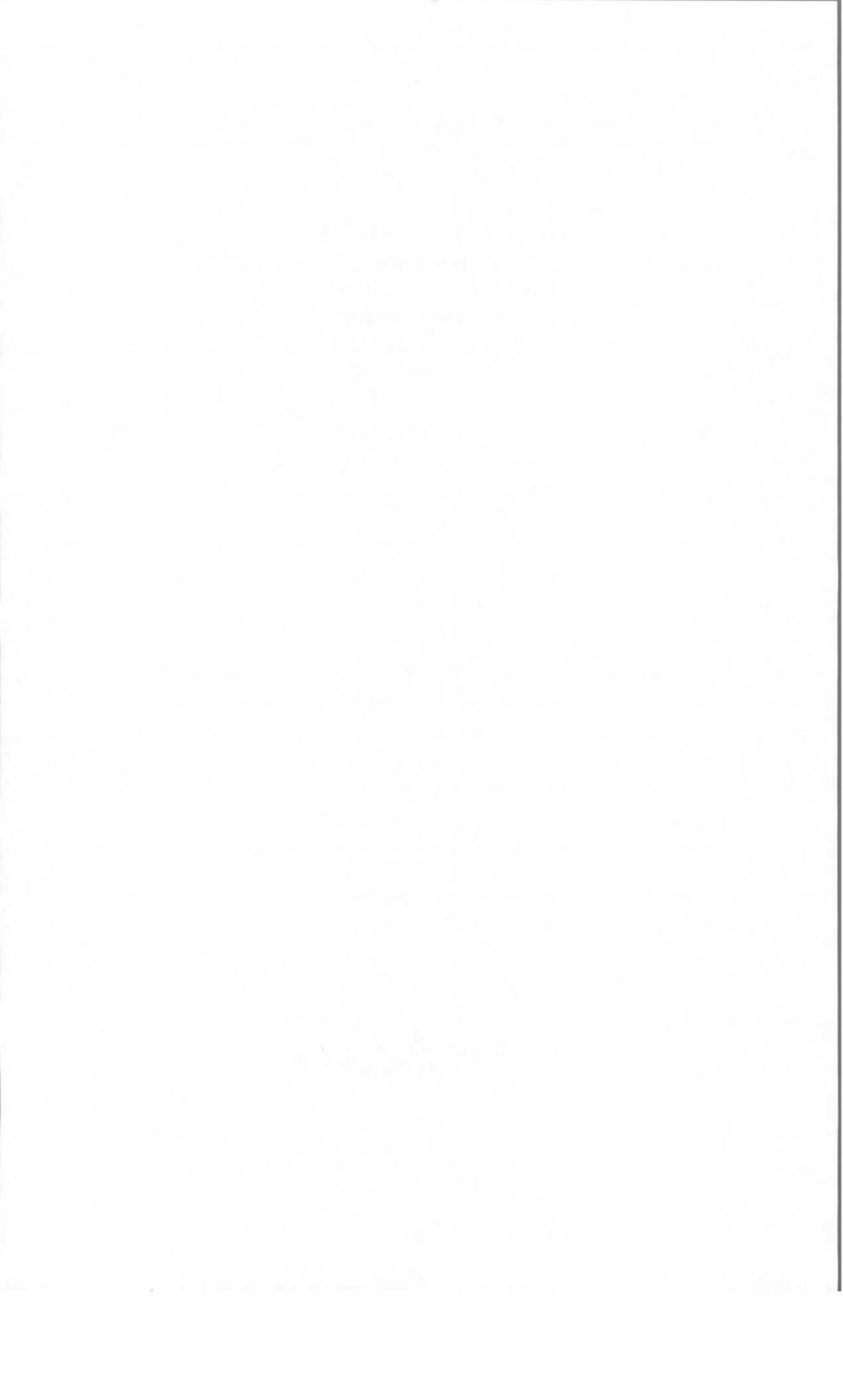
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV





Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

02 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00303-00
DEMANDANTE:	RICARDO ÁLVAREZ CAMELO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RICARDO ÁLVAREZ CAMELO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2011 de 2012 "Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.", y como quiera que se evidencia en el expediente que el demandante estuvo afiliado a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, se hace necesario vincular al proceso a través de su representante legal a COLPENSIONES.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. **VINCULAR** por intermedio de su representante legal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por Secretaría notifíquese personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

3. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

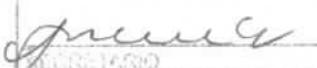
5. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Carlos Hernán Porras Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.300.164, portador de la tarjeta profesional número 99.039 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR. 2010 a las 8:00 am.


SECRETARIO

JFBM

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

02 MAR 2018

DEMANDANTE:	HERNADO SARMIENTO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00093-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor HERNANDO SARMIENTO mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 10 de junio de 2011², corregida mediante proveído del 17 de junio de 2011³, por las cuales se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar la asignación de Retiro del ejecutante, con base en el índice de precios al consumidor para los años 1999, 2002 y 2004; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas adeudadas y las pagadas por prescripción trienal, y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$4.831.428.51⁴ "dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 10 de junio de 2011"; "por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera" y "Por la suma de \$6.554f.231.22 dejada de pagar por la

¹ Ver fl. 01 del exp.

² Ver fls. 02-19 del exp.

³ Ver fls. 21-22 del exp.

⁴ Ver fl. 56 del exp.

ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera"; cuantía que en cualquier caso no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-34200 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la reliquidación de la asignación de Retiro con base en el IPC, para los años 1999, 2002 y 2004, a partir del 08 de julio de 2006, por prescripción trienal.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*" condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 07 de julio de 2011⁵, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 *ibidem*, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor.⁶

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 *ibidem*, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2º, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 10540 del 13 de septiembre de 2012⁹, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 10 de junio de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA¹⁰, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 *ibidem*, que previó: "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán*

⁵ Ver fl. 22 vuelto del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 07 de enero de 2013.

⁶ El cual se vence el 07 de enero de 2018.

⁷ En los términos del artículo 626.

⁸ Ver fl. 22 vuelto del exp.

⁹ Ver fls. 23-25 del exp.

¹⁰ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: "*cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*".

de conformidad con el régimen jurídico anterior", debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6¹¹ señaló "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma", por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de las sentencias no obra en el expediente, se requiere al ejecutante para que de haberlo hecho y tenerlo en su poder la allegue, de lo contrario operará la cesación de la causación de intereses en los términos del referido artículo.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda; estimando el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 10540 del 13 de septiembre de 2012¹², de la misma quedó un saldo insoluto por concepto del reajuste a la asignación de retiro con el IPC; por los intereses de mora sobre la suma anterior (adeudados desde el 07 de julio de 2011 hasta que se efectúe el pago); por concepto de reajuste a la asignación de retiro con el IPC mes por mes y por los intereses de mora sobre esta suma.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor HERNANDO SARMIENTO identificado con la C.C. No. 17.004.999, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por:

- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CETAVOS (\$4.831.028,50)**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el IPC de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. y la sentencia del 10 de junio de 2011, obligación que surge de la orden impartida en la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá de fecha 10 de junio de 2011.
- La suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma y hasta la fecha en que se efectúe el pago de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$6.554.231.20)**, por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del C.C.A. en la sentencia del 10 de junio de 2011.
- La suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes y hasta la fecha en que se efectúe el pago de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

¹¹ Tal como lo dispuso la sentencia del 10 de junio de 2011 en la parte resolutive.

¹² Ver fls. 23-25 del exp.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

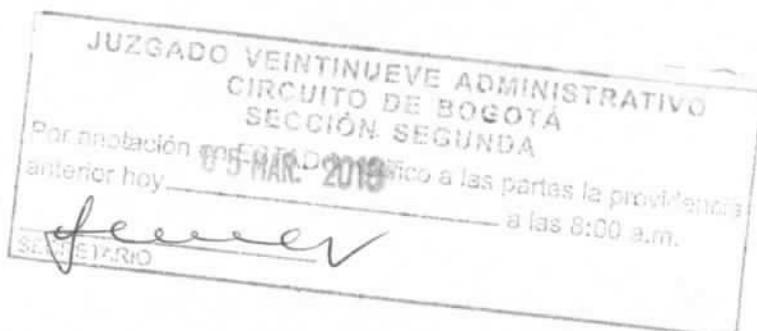
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. EUDORO BECERRA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.259 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 59.415 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**¹³, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez



¹³ Ver fl. 7 del exp.